

76-20000

RESOLUCIÓN No. 5
(16 de Julio de 2019)

"Por la cual se libra mandamiento de pago"

Referencia: Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva No. 1985-2019
Demandado: **FREDDY IDROBO VILLA**
C.C: 1.114.212.777

**EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA OFICINA DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE
LLERAS**

En uso de sus facultades legales, atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 837 del Estatuto Tributario, la Resolución No. 000384 del 11 de Febrero de 2008 de la Dirección General y la Resolución 0621 del 25 de Febrero de 2009 de la Dirección Regional del ICBF,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas del orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante oficio JSPDF No 101 de fecha enero 21 de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle, remitió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cali Sentencia No. 113 de fecha 23 de Noviembre de 2018, "*Resuelve: (...) Segundo (...) Tercero (...) Cuarto (...) Quinto (...) Sexto: Condenar al señor FREDY IDROBO VILLA identificado con la cedula de ciudadanía No 1.114.212.777, a pagar la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000) M/Cte, correspondiente al valor de la prueba ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, por así disponerlo el artículo 6° parágrafo 3° de la ley 721 de 2001, suma que debe pagar dentro de los treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia*"., más los intereses moratorios causados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera por el sistema de causación diaria, de acuerdo con el artículo 52, parágrafo 1 de la Resolución 0384 del 11 de Febrero de 2008 en concordancia con los artículos 3 y 12 de la ley 1066 del 29 de julio 2006 y según lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, partir del 26 de diciembre de 2012.

Que mediante Memorando interno No I-2019-059355-7600 de fecha 25 de junio de 2019 la Coordinadora Grupo Financiero Regional Valle remitió a la Coordinación Jurídica de la Regional Valle del Cauca para realizar el Proceso Administrativo de Cobro Persuasivo.

Que el día 25 de junio de 2019, la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo, recibió los documentos que prestan mérito ejecutivo, para el cobro de la obligación a cargo del declarado padre y/o demandado, por concepto de reembolso de los gastos en que hubiere incurrido el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, entidad determinada por el Gobierno Nacional, para la práctica de la prueba genética – ADN.

Que mediante Auto No. 5 de fecha 2 de Julio de 2019, la oficina de Cobro Administrativo Coactivo avocó conocimiento del proceso remitido por la Coordinación del Grupo Jurídico, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia No. 1113 de fecha 23 de Noviembre de 2018, proferida por Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle, mediante la cual se condenó al señor FREDY IDROBO VILLA identificado con la cedula de ciudadanía No 1.114.212.777, a pagar la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000) M/Cte, correspondiente al valor de la prueba ADN practicada dentro del Proceso de investigación de paternidad, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago.

Que la Sentencia Judicial No. 1113 de fecha 23 de Noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle del Cauca, se encuentra debidamente ejecutoriada, constituyendo en mora al deudor y ordenándole el pago de una obligación a favor del ICBF; por tanto, configura el Título Ejecutivo del proceso de Cobro Coactivo Administrativo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, y los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, la cual presta mérito por contener una obligación del Código General del Proceso.

Que pese a los múltiples requerimientos escritos, el señor FREDY IDROBO VILLA no ha cancelado la obligación declarada a favor del ICBF.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Librar Mandamiento de Pago contra el señor FREDY IDROBO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.212.777, que (al 31 de Julio de 2019) asciende a la suma a SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$713.804) M/Cte. de los cuales el valor de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$619.860) M/Cte. corresponden a capital indexado y el valor de NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$93.944) M/Cte. por concepto de intereses (a la tasa de usura) y los que se llegaren a causar hasta el pago, liquidados a la tasa de usura

certificada por la Superintendencia financiera por el sistema de causación diaria, de acuerdo con los artículos 3 y 12 de la ley 1066 de 2006 y el artículo 52, parágrafo 1 de la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 en concordancia con los artículos 3 y 12 de la ley 1066 del 29 de julio de 2006 y según lo previsto en el artículo 141 141 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 26 de diciembre de 2012.


Artículo Segundo. Advertir al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para lo cual deberá consignar en la cuenta del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – Regional Valle, Cuenta empresarial No. 123-99378-4 del Banco Davivienda. Señalando el número del proceso Coactivo No. 1935-2019.

Artículo Tercero. Citar y Notificar al señor FREDY IDROBO VILLA en la forma establecida en los artículos 826 y 566 del Estatuto Tributario.

Artículo Cuarto. Advertir al deudor que contra la presente providencia no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario; sin embargo, podrá formular las excepciones que estime pertinentes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali a los Dieciséis (16) días de Julio de 2019



LUIS ANTONIO HURTADO RODRIGUEZ
Funcionario Ejecutor
Oficina Cobro Administrativo
ICBF Regional Valle

Aprobó/Revisó: Luis Antonio Hurtado – funcionario Ejecutor
Proyectó: Luis Antonio Hurtado Rodriguez: Profesional Especializado

100

100

100

100

100